



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Orlando Alfonso Tamayo Tamayo

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-2018-00404-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 24 de febrero de 2022 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2019² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b43060476e9f44c663701de84b32c9e3a7136d54330b10b86395946cf998b4**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 189-193

² Expediente físico. Folios 147-151



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Dorian Isaza Osorio

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00091-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 18 de octubre de 2022 CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 19 de abril de 2022² mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88519542aeb2723aac4319e3eae42adfe4b4ee6a99643bb481bc3a61bd5e93ce**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "38 SentenciadeSegundaInstancia"

² Expediente digital. PDF "27SentenciaPrimeraInstancia"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Patricia Chávez

Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2019-00446-00

Procede el Despacho a resolver de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Olga Patricia Chávez interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación el 30 de octubre de 2019¹, como una demanda conjunta dentro del expediente N° 11001-3335-014-2019-00446-00.

En el expediente el Despacho profirió auto de 24 de enero de 2020² en donde se ordenó:

“PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL en contra de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y por lo cual debe la parte demandante presentar escritos de demanda separados e independientes por cada situación fáctica y jurídica de cada demandante.

SEGUNDO: (...) En lo sucesivo, bajo el número de radicación del presente expediente se tramitará únicamente la demanda respecto de la señora OLGA PATRICIA CHÁVEZ y para el caso del señor PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL deberá conformarse un expediente separado. (...)
(Énfasis del Despacho).

El apoderado de la parte demandante procedió a escindir la demanda de la señora Olga Patricia Chávez, donde solicitó la nulidad del Oficio No. S-2019-020998 del 07 de octubre de 2019 y como restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago desde el 01 de septiembre de 2016 hasta tanto desempeñe el cargo de Procuradora Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones. Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago a la demandante, de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los jueces del Circuito de la Rama Judicial.

¹ Expediente digital. PDF "005 acta de reparto" Folio 3

² Expediente digital. PDF "02ActaRepartoProvidenciasOrdenarEscindir" Folio 2-5

La demanda fue admitida mediante auto de 01 de julio de 2022³ y notificada a la entidad demandada 12 de diciembre de 2022⁴, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda.

La entidad demandada allegó contestación a la demanda dentro del término legal el 09 de febrero de 2023⁵, donde formuló unas excepciones previas, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver las mismas, se considera pertinente analizar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecida en el artículo 161 del CPACA que en su numeral 1, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de “*ineptitud sustantiva de la demanda*” se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

(...)

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁶ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos

³ Expediente digital. PDF “050AutoAdmisorio”

⁴ Expediente digital. PDF “056CorreoNotificacionPersonal”

⁵ Expediente digital. PDF “060 Contestación demanda Olga Patricia Chávez”

⁶ Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso

en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.⁷ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP⁸).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP⁹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹⁰ y 101 ordinal 1. del CGP¹¹.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹²

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

CASO CONCRETO

La demanda de la referencia fue radicada 30 de octubre de 2019¹³, es decir, con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, la normatividad aplicable en el asunto es la establecida en la redacción inicial del artículo 161 del CPACA que en su numeral 1° prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

⁷ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

⁸ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

⁹ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas: “{...}3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba: “{...}2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. {...}” negrillas fuera de texto.

¹⁰ “{...} **PARÁGRAFO 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. {...}”

¹¹ Señala la norma: “{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto. Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib. “{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto. Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmin Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹³ Expediente digital. PDF “005 acta de reparto” Folio 3

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, los conflictos materia de conciliación son aquellos de carácter particular y contenido económico, los cuales deben ser analizados en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio, en tanto que no todo evento que involucra la nulidad de un acto administrativo puede ser “*un asunto conciliable*” en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentó el requisito de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Por su parte el Consejo de Estado¹⁴, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. A su turno, esta situación deriva de precisos mandatos

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 25000-23-42-000-2015-00892-01(1199-16), Sentencia de 19 de julio de 2018. Dte: Luis Francisco Calixto Correal. Ddo: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

constitucionales, establecidos en los artículos 48¹⁵ y 53¹⁶ de la Carta. En tal sentido, el Consejo de Estado ha explicado los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad así¹⁷:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial¹⁴.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto tratándose de derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, sí puede llegar a ser mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre y cuando no implique renuncia de derechos.

En el presente asunto, lo que se pretende por parte de la demandante, quien se desempeña como Procuradora Judicial I, es el reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la

¹⁵ **“ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. [...]

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. [...]

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. [...]

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. [...]

¹⁶ **“ARTÍCULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones. Así mismo, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019 y demás expedidos con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial, lo cual es un asunto incierto y discutible.

En conclusión, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, debía acreditarse para demandar el requisito de procedibilidad, contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, situación que no ocurrió en el proceso de la referencia y en conclusión, se declarará **probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** y por ende se dará por terminado el presente proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y la adición prevista en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos y no existe prueba de su causación¹⁸, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDA: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹⁸ Al respecto se pueden consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 4 de octubre de 2018 (expediente 5001-23-33-000-2014-01266-01 (21607), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez); Sección Segunda, providencia de 20 de septiembre de 2018 (expediente 20001-23-33-000-2012-00222-01 (1160-15), C.P. William Hernández Gómez).

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21c242989c075d9f2d7f2b5b4bdb0084501af565cc3d8f98444b53402ffad64**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo laboral

Demandante: Pablo Plinio López

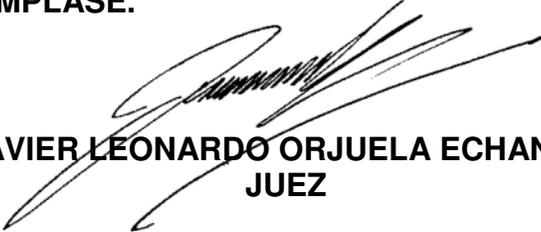
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00244-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, **REVOCÓ** el numeral 3º de la parte resolutive, en lo que corresponde a la condena en costas procesales y agencias en derecho

En firme esta providencia, **SE ORDENA** a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Expediente digital “28 Providenciatribunal.pdf”

² Expediente digital “27 audienciasInicialEjecutivoPagoyPrescripción.pdf”

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95597d940ece72b13dcf0ca167010d125f2aef8f0f5c17d2fe17949a4f6a704e**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Aristóbulo León Acevedo

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00483-00

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, a través de la providencia¹ proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se *declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de acto administrativo a demandar*². En consecuencia, estableció que no se configurada dicha excepción y ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que con la decisión revocada se había dejado sin efecto el auto que convocó para llevar a cabo la audiencia inicial, se procederá de conformidad para continuar con la actuación concerniente y citar nuevamente a la audiencia.

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

¹ Documento digital “33 REVOCAAUTO.pdf”

² Documento digital “20AutoExcepcionInepta.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia³, proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se *declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de acto administrativo a demandar*.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **Juan Camilo Polanía Montoya**⁴, identificado con C.C. No. 1.017.216.687 y T.P. No. 302573 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

³ Documento digital “33 REVOCAAUTO.pdf”

⁴ Sin sanciones según certificación N°. 2930966 del C.S. de la J.

⁵ Expediente digital “26Poder.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7e8214262115343c3afcf0191bc48294cada2733b97ed0fd279c0762732ac**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Ramos Pérez

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00537-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹, proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificada personalmente el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento digital “43 SentenciaSegundaInstancia.pdf”

² Documento digital “39AudInicialSentencia.pdf”

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050eabf5dd02085cbd8cf516ecc45ee96ce1b6bd82aa5c2c0f47e16960581d1**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Elsa María Rojas Guatibonza

Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Vinculado : Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2020-00173-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 26 de agosto de 2022 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2022² mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b62bf1b7f44fe62a6344e80d8797c9c1aec977bc985bc2ef0d460bf0630a73

Documento generado en 10/03/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "47_110013335014202000173011SENTENCIASENTENCIA20221201161435"

² Expediente digital. PDF "37SentenciaFonpremagPrimas"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marta Cecilia Niño Fajardo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2020-00395-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 01 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 31 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "36Recurso de Apelación"

³ Expediente digital. PDF "34Audiencia Inicial Prima Mitad de Año"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325390ec2897bc4ec9c3da0054bff0be9cf1c3ed492e1e870ec426031d2716b**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado : Elzbieta Wanda Musiej

Vinculado : Sebastián Novoa Musiej

Expediente : 11001-3335-014-2020-00427-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, el Despacho ordena,

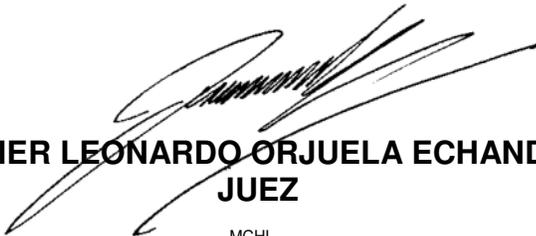
CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 26 de mayo de 2022 por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el 24 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. **Jorge Ignacio Salcedo Galán**, como apoderado de la PARTE VINCULADA conforme al escrito presentado el 14 de diciembre de 2022⁴, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, el Despacho **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que el vinculado designe apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Yasmin Esther De Luque Chacin**, identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 136.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "47Recurso"

³ Expediente digital. PDF "45AudinicialLesividadColpensiones"

⁴ Expediente digital. PDF "48 RENUNCIA.LESIVIDAD"

⁵ Expediente digital PDF "51 ELZBIETA WANDA MUSIEJ"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1422d532a250af07082249375a78b0ea9a185e6ddea15102d0447ea13f109**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Leocadia González Murcia

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00157-00

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el término legal previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena:

CONCEDER el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 25 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 11 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que a través de auto que resolvió recurso de apelación del 15 de diciembre de 2022⁴, confirmó el auto de pruebas proferido en Audiencia Inicial de 11 de agosto de 2022⁵, que denegó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "44 MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA"

³ Expediente digital. PDF "41 AudInicialConjuntaSMley50 (2)"

⁴ Expediente digital. PDF "1100133350142022001570144EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20220823165011 tramitadosegundainstanciatac (8)"

⁵ Expediente digital. PDF "41 AudInicialConjuntaSMley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faba8f2d494a96ed850e8b39699090127de740bd68ca1471aac84d27cd3ff45**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Yadira Borja Parra

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00166-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 25 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 11 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 11 de agosto de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "42 LUZ YADIRA BORJA PARRA (1)"

³ Expediente digital. PDF "39 AudInicialSM Ley50-Conjunta"

⁴ Expediente digital. PDF "39 AudInicialSM Ley50-Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d274e578a9cca5bbb6d38059d33810c543f32929ae301c9fefa02e8f8f2ac06f**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Libia Emma Castro Blanco

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00167-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 12 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "42 RECURSO APELACION LIBIA EMMA CASTRO BLANCO"

³ Expediente digital. PDF "40 AudInicialConjuntaSM Ley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe149a7a825da9beb9dbe4dd74b7288aeb9f5f4a2f3bf3846521d5a185ad02**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Primitiva Cubillos

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00202-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 12 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "31 RECURSO APELACION PRIMITIVA CUBILLOS"

³ Expediente digital. PDF "29 AudInicialConjuntaSM Ley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788379e55a55e454aa2f97ec57f5c3d8fb64459de27079d14b5cfd364bb45e1a**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lola González Márquez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00255-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 12 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 07 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "28 RECURSO APELACION LOLA GONZALEZ MARQUEZ"

³ Expediente digital. PDF "25 AudInicialConjuntaSM Ley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4b61f7868135b24dfd867d3561c278f7fcc37ac35a555bb63506e62031227**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Consuelo Sánchez García

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00257-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "33 MARIA CONSUELO SANCHEZ G."

³ Expediente digital. PDF "31 AudInicialSM Ley50-Conjunta"

⁴ Expediente digital. PDF "31 AudInicialSM Ley50-Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c514781296f5cb99f8ae178dffcf183a1e0398524b2b02b27e5c7d465e944db**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Celia Llyneth Amaya Sandoval

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00258-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 12 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "33 CELIA LLYNETH AMAYA S."

³ Expediente digital. PDF "31 AudInicialConjuntaSM Ley50 (2)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af0aa5f513213ba86ca09766ec8601f3f6fb26bbd5f96a39782bb497183ca99**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Wilson Fernando González Gutiérrez

Demandado : Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-000126-00

Encontrándose la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisibilidad, se observa que la competencia para conocer el asunto, por factor de conexidad, no radica en este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá dentro del expediente N°. 11001333502920140056800, se condenó a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reliquidar y pagar a favor del señor Wilson Fernando González Gutiérrez las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de la jornada laboral máxima legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Igualmente, se dispuso el pago de los descansos compensatorios, así como la reliquidación de las cesantías con base en las horas extras reconocidas.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2018.

El 5 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva¹, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$88'110.415 por concepto de capital indexado, y por concepto de los intereses corrientes y moratorios, sumas de dinero causadas y liquidadas con base en la condena impuesta en las sentencias de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, y 27 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

II. CONSIDERACIONES

Con relación de la competencia respecto de los procesos ejecutivos, dispone el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021>. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los

¹ Documento “02DemandaAnexos.pdf” del expediente electrónico.

casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...). (Texto destacado por el Despacho).

Frente al trámite de las sentencias debidamente ejecutoriadas, el artículo 298 del CPACA señala el procedimiento que se debe seguir en estos casos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (Subraya el Juzgado).

Sobre este punto el Consejo de Estado, en providencia de 25 de julio de 2016², determinó que *“frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**”* (Negrillas fuera del texto original).

Asimismo, arribó a la conclusión de que *“en cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*.

En efecto, el Consejo de Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021*), señaló de manera precisa que el juez competente para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa será el que conoció del proceso ordinario o de la aprobación de conciliaciones, según fuere el caso. De ahí que, en aplicación de los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, el despacho judicial que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, es el llamado a conocer y decidir la eventual demanda de ejecución.

Así, como en el presente asunto se expresa que el título base ejecución son las sentencias judiciales proferidas dentro del expediente N°. 11001333502920140056800 el 11 de noviembre de 2016, por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, y 27 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, respectivamente, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para tramitar y decidir la demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado del señor Wilson Fernando González Gutiérrez, puesto que en aplicación del factor de competencia por conexidad, quien debe adelantar dicho medio de control judicial ejecutivo es el juzgado que tramitó en primera instancia el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, porque la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto interlocutorio IJ O-001-2016 de 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente N°. 11001-03-25-000-2014-01534-00, C.P. William Hernández González.

competencia por conexidad para conocer del presente asunto, recae en ese Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor de conexidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias, a través de la Oficina de Apoyo, para que sea asignado al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2028ff6e56dac321d63d7cd7cb3b1dfb229db0176a6ae79876b0d36b4e6c51**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marisol Sánchez Guaqueta

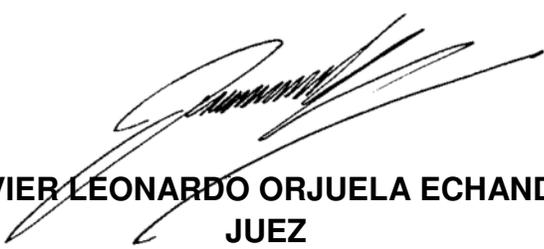
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00187-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “32 CorreoRadicaMemorial.pdf y 33 RECURSO APELACION MARISOL SANCHEZ GUACHETA.pdf”

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8740dfb0a7cf84bc4ad44b0a810f7aa1dfd5d938a36e06430ddefc836e12db49**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Edilsa Tavera Centeno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00253-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "28 correoRadicaMemorial.pdf y 29 RECURSO APELACION MARIA EDILSA TAVERA CENTENO.pdf"

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33e8e1cd4f03a2b8a725a66454a8831f6ff80224f3cd8af2a6bf6b6c057c03**

Documento generado en 10/03/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Quiroga Puerta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

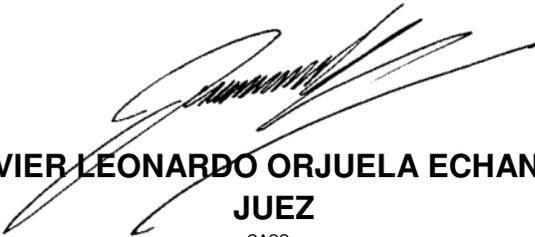
Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00261-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “27 CorreoRadicaMemorial.pdf y 28 RECURSO APELACION LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA.pdf”

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d3064753f16be1425e8918c2a2ef16f9649098d0566d169224004178d838b**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nubia Patricia Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00271-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “30 CorreoRadicaMemorial.pdf y 31 RECURSO APELACION INDEMNIZACION NUBIA PATRICIA RODRIGUEZ.pdf”

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c426831c71e85c3b6a3318196aad99a4cf84e690b083c4b9cee80aa21c479ed**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth Stella Cortés Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00278-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Recurso de apelación en archivos digitales "39 CorreoRadicaMemorrial.pdf y 40 RECURSO APELACION INDEMNIZACION RUTH STELLA CORTES ACOSTA.pdf"

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab33f669023eabdf53d1b499e3b457daae4473e934353253b80fe67db0345e7**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Consuelo Ortiz Orjuela

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00287-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “26 CorreoRadicaMemorial.pdf y 27 MARIA CONSUELO ORTIZ O.pdf”

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2e98ce1456a149e5099ff29d20233a0df8cd9748af70c986500cb75377cc2**

Documento generado en 10/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>